

cambia de alguna manera la naturaleza del crédito y de nula que era la vuelve válida? El crédito cedido no está novado por la cesión ni por la notificación ó la aceptación de la translación; subsiste, pues, con su causa, sus condiciones y los vicios que tiene. Es verdad que el deudor puede renunciar el beneficio de las excepciones que tenía el derecho de oponer al cedente, pero las renunciaciones no se presumen; para que pueda admitírsele es necesario que el deudor se haya obligado personalmente para con el cesionario; se forma entonces una nueva convención cuyo efecto aprecian los tribunales. (1)

Nos limitaremos á citar una aplicación del principio. Un fundo de comercio fué vendido por una suma de 60,000 francos. De este precio los vendedores ceden una suma de 45,000 francos. El comprador no tarda en apercibirse de que ha sido engañado; forma contra los vendedores una acción de reducción del precio por causa de dolo y notifica su demanda al cesionario. Este pretende que la acción de reducción le es extraña y que no se le puede oponer el dolo del vendedor. El Tribunal de Comercio reduce el precio á 20,000 y decide que el cesionario del precio no puede tener más derechos que sus cedentes. Sentencia confirmativa de la Corte de París. En el recurso de casación la Corte sienta en principio que el cesionario de un crédito no tiene más derechos que el cedente, de quien es el legatario; síguese de esto que el cesionario de la porción del precio sobre la que reportaba la reducción reportada no podía exigir el pago más de lo que pudieran haberlo hecho los cedentes. Al decidirlo así, dice la Corte, la sentencia atacada, lejos de violar los principios de derecho hizo de ellos una justa aplicación. (2)

1 París, 5 de Agosto de 1871 [Dalloz, 1873, 2, 229]. Compárese Lieja, 14 de Febrero de 1872 [Pasicrisia, 1872, 2, 240]. Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Poitiers, 2 de Julio de 1850 (Dalloz, 1850, 2, 133) muy mal motivada y que creemos inútil refutar; no hará jurisprudencia.

2 Denegada, 19 de Julio de 1869 (Dalloz, 1870, 1, 81).

537. El cesionario es el legatario del cedente en este sentido: que toma su lugar en cuanto al crédito cedido y que le es transmitido, como dicen las sentencias, con sus cualidades y sus vicios. No hay que exagerar el alcance de estas decisiones. La palabra *legatario*, como la palabra *tercero*, tiene diversas acepciones, según las diversas materias; de manera que la misma parte, por razón de la misma acta, puede ser ya un legatario, ya un tercero. Así sucede con el cesionario de un crédito, es legatario del cedente como sucesor de sus derechos; es tercero si se le opone un escrito del cedente que no tiene fecha cierta; los escritos emanados del cedente sólo tienen fecha cierta para el cesionario en los casos previstos por el art. 1,328. (1) Sin embargo, no se debe perder de vista la excepción que la jurisprudencia ha consagrado en lo que se refiere á los recibos que el cedente hubiera dado al deudor. Transladamos á lo que se dijo acerca de este punto en el título *De las Obligaciones* (t. XIX, núms. 332 y 335).

SECCION IV.—De la garantía.

538. Se distinguen en materia de cesión dos garantías: la *garantía de derecho* por la cual el cedente se obliga á garantizar la existencia del crédito cuando la translación y la *garantía de hecho* que consiste en responder por la absolución del deudor. El cedente está obligado á la garantía de derecho (art. 1,693); no está obligado á la garantía de hecho más que cuando se comprometió á ella (art. 1,694).

§ I.—DE LA GARANTIA DE DERECHO.

539. «El que vende un crédito ó un derecho no corporal debe garantizar su existencia en el momento de la translación aunque esté hecho sin *garantía*» (art. 1,693). Las pa-

1 Bruselas, 19 de Enero de 1848 [Pasicrisia, 1850, 2, 188].

labras *aunque esté hecho sin garantía* deben entenderse en el sentido del art. 1,626. «Aunque en el momento de la venta no se haya hecho ninguna estipulación acerca de la garantía.» En otros términos, como lo dice el mismo artículo, el vendedor está obligado de derecho á garantizar al comprador; esta obligación no necesita ser estipulada, resulta de la misma naturaleza de la venta. Según el artículo 1,603 el vendedor tiene dos obligaciones principales: la de entregar y la de garantizar la cosa que vende. Lo que es verdad para el vendedor en general lo es también para el cedente. No hay venta sin objeto; es, pues, necesario que el crédito cedido exista cuando la translación; en caso contrario no hay venta. Esta garantía es más que de la naturaleza de la cesión, es de su misma esencia, pues no se concibe la venta de un crédito sin crédito.

540. El art. 1,693 dice que el cedente debe garantizar la existencia del crédito. Debe entenderse la palabra *existencia* en el sentido que le da la tradición. «Cualquiera, dice Loyseau, que venda una deuda ó una renta está obligado á garantizar que está debida y legítimamente constituida, pues en todo contrato de venta indistintamente el vendedor está obligado á tres cosas por la naturaleza del contrato para excluir el recurso de garantía: 1.º que la cosa sea y subsista; 2.º que le pertenezca; 3.º que no esté comprometida ó hipotecada á otros.» (1) Pothier resume esta doctrina diciendo que la garantía de derecho consiste en prometer que el crédito vendido es verdaderamente debido al vendedor (2) y el Código es aun más breve, sólo habla de la existencia del crédito. Tenemos, pues, que ver lo que comprende la existencia, según las explicaciones de Loyseau.

541. Primero el vendedor está obligado á garantizar que el crédito cedido *es y subsiste*. Si el crédito no existió nun-

1 Loyseau, *De la garantía de las ventas*, cap. III, núms. 1 y 2.
2 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 559.

ca porque una de las condiciones requeridas para la existencia del contrato hace falta, el cedente vendió la nada, no hay objeto; está obligado á la garantía, no hay que decirlo. Lo mismo pasaría si el crédito hubiere existido, pero que se hubiese extinguido cuando la cesión, pues esto fuera como si no hubiere existido nunca. (1) Tal fuera un crédito prescripto, un crédito compensado. Acerca de este último punto han intervenido dos sentencias. (2) Lo que parece haber equivocado al primer juez es que el título del crédito subsista materialmente cuando la translación; pero este título sólo sirve de prueba, y la prueba es vana cuando el derecho está extinguido.

542. Es necesario, en segundo lugar, que el crédito sea legítimamente constituido, dice Loyseau. Si tiene un vicio que lo hace nulo ó rescindible, el cesionario tiene derecho á la garantía. Esto no es dudoso cuando el derecho está realmente anulado ó rescindido, pues la sentencia que anuló el crédito lo nulifica como si nunca hubiere existido. Pero ¿es necesario que haya anulación para que el cesionario pueda promover? El cesionario puede prevalecerse del artículo 1,653, según el cual el comprador que tiene justo temor de ser molestado puede suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la molestia si no prefiere darle caución. Y el cesionario tiene seguramente temor fundado de que lo molesten cuando el deudor del crédito tiene una acción de nulidad que tiende á nulificar el derecho cedido. (3) Esto prueba que no puede tomarse la palabra *existencia* del art. 1,693 en sentido demasiado estrecho: el crédito nulo existe, pero no existe legítimamente como lo dice Loyseau y, por tanto, hay lugar á la garantía.

La jurisprudencia ha consagrado estos principios. Una

1 Duvergier, t. II, pág. 306, núm. 248.
2 Cusación, 6 de Octubre de 1807 y 1.º de Agosto de 1808 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1845).
3 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 197, núm. 139 bis II.

deuda fué contraída por una persona que se hallaba en notorio estado de imbecilidad. Este crédito fué cedido; la nulidad fué pronunciada y el cedente declaró garante. Recurso de Casación. Se invocan los términos del art. 1,693: el cedente sólo debe garantizar la existencia del crédito, y es incontestable que un crédito nulificable existe, luego no hay lugar á la garantía. La Corte contesta: en derecho es lo mismo que un crédito no exista ó no se encuentre en condiciones de validez por un vicio esencial inherente á la convención. El recursante agregaba que si la imbecilidad del deudor era notoria, resultaba que el cesionario había conocido el vicio del crédito y que, por consiguiente, había comprado á sus riesgos; la sentencia atacada había de antemano contestado á esta objeción, comprobando que no estaba de ningún modo probado que la notoriedad fuera conocida del cesionario. (1)

La Corte de Casación ha aplicado el mismo principio en materia comercial; el caso merece ser citado. Unos cambistas venden un cierto número de billetes de banco de Austria, de 100 florines cada uno. Habiendo sido presentados estos billetes al banco de Viena por uno de los cesionarios, resultaron falsos veinte de ellos. De ahí una acción de garantía; desechada en primera instancia por el Tribunal del Sena, fué admitida en apelación. Recurso de casación. Se sostuvo que la Corte de París había hecho una falsa aplicación del art. 1,693 declarando á un cambista garante por el valor de billetes de banco falsos que entregó de buena fe á un particular á título de cesión. La garantía, se dijo, á la que está sometido aquel que transmite un billete falso no pudiera ser, en realidad, otra que la del negociante, cambista ó banquero que hubiera, sin querer y sin saberlo, negociado de buena fe unos efectos de comercio, letras de cam-

1 Denegada, 19 de Febrero de 1861 (Daloz, 1861, 1, 443). Compárese Bruselas, 29 de Julio de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 302).

bio ó vales á la orden revestidos de firmas falsas, y esta garantía está fijada por la ley comercial. Y resulta de los artículos 140 y 187 del Código de Comercio, que aquel que no endosó y que entregó de mano á mano, como lo recibió, un efecto de comercio, no está sometido á ninguna garantía, porque la ausencia de su firma es la prueba de que no quiso hacerse garante de la cesión y que el cesionario aceptó la fe del título: aceptó el vale ó billete como bueno y, por consiguiente, no tiene derecho á ninguna garantía. La Corte de Casación ha rechazado esta doctrina; dice que la garantía es de la naturaleza de toda venta, y que fuera tan contrario al derecho como á la equidad decidir que la entrega de billetes de banco falsos, aunque hecha de buena fe, no puede dar lugar á ningún recurso por parte de aquel que pagó su precio con buen dinero. (1)

543. No basta que el crédito exista y que no tenga ningún vicio, es necesario, además, que pertenezca al cedente. Este es el objeto ordinario de la garantía cuando se trata de cosas corporales. Aquel que vende un crédito perteneciente á un tercero vende la cosa ajena; esta venta es nula y somete al vendedor á la garantía hacia el comprador (artículo 1,599). Se aplican, en este caso, los principios generales de la venta. El cesionario tiene acción cuando está vencido por el verdadero propietario, pero no está obligado á esperar la evicción; puede promover inmediatamente la nulidad en virtud del art. 1,599. (2)

544. La jurisprudencia aplica á la garantía de los créditos los principios que rigen la garantía de las cosas corporales. Según el art. 1,693 el cedente debe garantizar la existencia del crédito *en el momento de la translación*. El cedente no es responsable por la pérdida ó disimulación del crédito posteriormente á la cesión. Loyseau lo hace notar:

1 Denegada, 26 de Diciembre de 1860 (Daloz, 1861, 1, 213).

2 Bruselas, 18 de Octubre de 1822 (*Pasicrisia*, 1822, pág. 261).

“como el peligro de la cosa es del comprador después de perfeccionada la venta, los accidentes que sobrevengan en ella son en perjuicio del cesionario. Por ejemplo, cuando por un decreto promulgado recientemente se aminoran en una tercera parte las anualidades debidas por rentas, ó si sucediera que se redujeran las rentas á un tipo de quince ó dieciséis; en fin, si sobrevinieran mutaciones semejantes es seguro que tales daños recaerían en los compradores de la venta y que éstos no tendrían ningún recurso contra los cedentes, ni siquiera en virtud de la cláusula de *pagar por sí*.” (1) Un crédito fué cedido antes de 1789 en una diócesis que fué destruida por la revolución, y la liquidación no fué promovida en tiempo útil; perece para el cesionario aunque hubiera estipulado la garantía; la garantía no se extiende nunca al hecho del soberano ó de fuerza mayor á no ser que haya una cláusula expresa en el contrato. (2)

545. La obligación más natural del garante es que no puede vencer él mismo al cesionario á quien debe la garantía. Esto ha sido, no obstante, contestado ante la Corte de Casación. El marido de una mujer dotal cede los derechos dotales de ésta garantizando la cesión. El hijo heredero de la madre en perjuicio y sin el concurso de la cual tuvo lugar la cesión, pide la nulidad. La nulidad era evidente, pero el hijo era también heredero del padre y, como tal, accedía á la obligación de garantía que el cedente había contraído. En el caso el cesionario no era de buena fe, pero todo lo que resultaba era que no tenía derecho á daños y perjuicios (art. 1,599). El vendedor no por esto había dejado de vender la cosa ajena, y era garante por este punto. (3)

546. El vendedor debe garantía de todo lo comprendido

1 Loyseau, *De la garantía de las ventas*, cap. IV, núm. 18.

2 Denegada, 19 de Junio de 1817 (Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1853, 2.º)

3 Denegada, 2 de Enero de 1838 [Daloz, en la palabra *Venta*, núm. 1873].

en la venta, y, según el art. 1,692, la venta comprende los accesorios del crédito; la obligación de garantía se extiende, pues, á dichos accesorios. ¿Es necesario para que haya lugar á la garantía que la cesión enumere los accesorios? La ley no lo exige y esto no resulta de los principios: según el art. 1,693 el cedente está obligado á garantizar la existencia del crédito en el momento de la translación, y en el crédito la ley comprende los accesorios; la garantía versa, pues, en los accesorios tanto como en el crédito mismo. Así cuando la cesión tiene por objeto una renta hipotecada el cedente debe garantizar la evicción total ó parcial del inmueble, aunque el acta no declarase que el crédito está hipotecado en tales ó cuales inmuebles. (1)

La aplicación del principio ha dado lugar á una cuestión muy controvertida. El cedente debe garantizar los accesorios en virtud del principio de la garantía de derecho; es decir, que garantiza la existencia de dichos accesorios, no garantiza su eficacia. Así garantiza la existencia de la caución pero no la solvencia del caucionante. Acerca de este punto no hay ninguna duda. ¿Pero qué debe decidirse si el accesorio es ineficaz en virtud de la ley en el momento mismo de la translación? Hé aquí el caso. Cesión de un precio de venta garantizado por el privilegio del vendedor. El deudor quiebra y la apertura de la quiebra se reporta á una época anterior á la cesión. El vendedor no puede exigir su privilegio contra la masa (Código de Comercio, art. 550). Se pregunta si el cedente es garante de la ineficacia legal del privilegio. La Corte de Bourges decidió la cuestión negativamente, fundándose en el art. 1,693: el cedente sólo debe garantía de la existencia del privilegio y de su validez, y, en el caso, el privilegio existía y era válido; fué por causa de la quiebra del deudor que se volvió ineficaz; por consi-

1 Bruselas, 18 de Octubre de 1822 [*Pasicrisia*, 1822, pág. 261].

guiente, por razón de su insolvencia, y el cedente no garantiza la solvencia del deudor. (1) En el recurso de casación la sentencia fué casada después de deliberación en la Sala del Consejo y por las conclusiones contrarias del primer Procurador General. La Corte se funda en el art. 550 del Código de Comercio; el privilegio del vendedor de efectos muebles no está admitido en caso de quiebra; la ley lo declara extinguido para con los demás acreedores desde el momento en que el estado real de quiebra ha existido. Al argumento que había decidido la Corte de Bourges, la Corte de Casación contesta: "que los efectos producidos por el estado legal de quiebra en el privilegio no podrían ser restringidos á la simple destrucción de su utilidad, y que un privilegio cuyos efectos útiles todos han perecido debe ser considerado como haber cesado de existir." (2) Así, en el momento mismo de la translación el privilegio era más que ineficaz, estaba extinguido, y lo que nos parece decisivo, estaba extinguido en virtud de la ley y no en virtud de la insolvencia del deudor. ¿Se quiere la prueba? La Corte de Orleáns á la que el negocio fué devuelto la dá. No es la insolvencia del deudor la que impedía al cedente ejercer su privilegio, había en el activo fondos suficientes para pagar al acreedor privilegiado; si no podía recibir estos fondos es porque no era ya acreedor privilegiado sino un simple acreedor quirografario; la ley le había quitado su privilegio, no existía ya cuando la translación, luego había lugar á la garantía de derecho. (3)

547. Los accesorios, en esta materia, tienen más importancia que el crédito principal, pues éste perece cuando perecen los accesorios. De ahí los numerosos procesos que se suscitan acerca de la garantía. Tan pronto se sostiene que

1 Bourges, 14 de Agosto de 1855 (Dalloz, 1856, 2, 100).
2 Casación, 10 de Febrero de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 87).
3 Orleáns, 23 de Julio de 1857 (Dalloz, 1859, 1, 125).

un accesorio no fué comprendido en la venta, (1) como se sostiene que las convenciones de las partes han derogado la ley. En todos estos casos la cuestión es de hecho, puesto que la solución depende de la interpretación del contrato y de la voluntad de las partes contratantes. Así la Corte de Casación se limita á pronunciar sentencias de denegada excusándose tras la soberanía de los jueces del hecho. Se dice en una acta de cesión que ésta se hace "sin más garantía que la existencia del crédito." El sentido de estos términos es dudoso; puede significar que el cedente debe garantizar el crédito comprendiendo la hipoteca que constituía todo su valor; puede, también, significar que el cedente no entiende garantizar los accesorios sino únicamente la existencia del crédito. La Corte de París lo interpretó en este último sentido invocando las circunstancias de la causa. En el recurso de casación fué sentenciado que la interpretación admitida por la sentencia atacada no comprometía ningún principio de derecho; que entraba en la soberanía de los jueces del fondo y no podía, desde luego, incurrir en censura por parte de la Corte de Casación. (2)

548. ¿Cuáles son los efectos de la garantía? Estando obligado el cedente á la garantía en virtud del derecho común hay que aplicar las reglas que rigen los efectos de la garantía, tal cual los determina el art. 1,630. Transladamos á lo que fué dicho más atrás acerca del derecho que la ley da al comprador vencido contra el vendedor. Se ha sostenido que el cesionario vencido no tenía derecho á los intereses, sólo á partir del día de la demanda, conforme al derecho común. En efecto, el art. 1,630 no habla más que de la restitución del precio. La Corte de Casación contesta que el texto mismo del art. 1,630 condena esta pretensión. Supone que el

1 Véase la sentencia de Lyon de 12 de Junio de 1827 que Duvergier (t. II, pág. 309, núm. 254) relata con todas las circunstancias de la causa.

2 Denegada, 28 de Mayo de 1873 (Dalloz, 1873, 1, 407). Compárese denegada, 19 de Noviembre de 1873 (Dalloz, 1874, 1, 75).

comprador goza con los frutos y compensa este goce con el del capital. Y en el caso el cesionario no había recibido los intereses del crédito cedido y no había gozado de los intereses del precio pagado de contado. Luego los intereses del precio debían ser concedidos al cesionario, si no el cedente se enriquecería en perjuicio suyo. Esto es la aplicación del derecho común.

549. La aplicación del art. 1,630 á la cesión provoca una dificultad seria. Se supone que un crédito de 2,000 francos fué vendido en 1,500 francos. ¿El cedente debe restituir el capital nominal del crédito? Según el derecho común el cesionario tiene derecho primero á la restitución del precio, esta es la pérdida que sufre; pero también tiene derecho á la utilidad que no realiza; y si el deudor es solvente el cesionario no utiliza el beneficio de 500 francos que el cedente debe compensarle. La dificultad está en saber si el derecho común es aplicable ó si en este punto la legislación lo deroga. Se invoca el art. 1,694 como decidiendo la cuestión implícitamente contra el cesionario; cuando el cedente ofreció la garantía de hecho, lo de la solvencia del deudor, sólo es garante de ésta hasta concurrencia del precio. Si así es para la garantía de hecho ¿por qué no había de ser para la garantía de derecho? Nos parece que el argumento de analogía no es concluyente. Cuando el cedente garantiza la solvencia del deudor su intención no puede ser garantizar esta solvencia por el monto nominal del crédito, esto fuera un acto de locura ó un agio. En efecto, si el deudor es solvente el propietario de un crédito de 2,000 francos no lo venderá en 1,500, á menos que tenga gran necesidad de dinero y que tenga que sufrir las condiciones que le impone la avaricia del comprador. La situación de las partes es enteramente diferente cuando el cedente sólo está obligado á la garantía de derecho; el cesionario no está seguro de recuperar el precio, pero en contra puede esperar

que el crédito le será pagado; se encuentra, pues, en la condición de cualquier comprador, puede ganar ó perder; y el garante está obligado á indemnizarlo del beneficio que no realiza el cesionario tanto como de la pérdida real que sufre. (1)

Se dice que la ley no ve favorablemente á los compradores de créditos. Esto no es exacto más que para los créditos litigiosos; la ley no contiene ninguna disposición que pruebe un desfavor para las cesiones de créditos ordinarios, los intérpretes son los que crean el desfavor introduciendo en el Código una excepción al derecho común que no existe en él.

Núm. 2. ¿Cuándo no es debida la garantía de derecho?

550. Hemos dicho que el art. 1,693 reproduce el principio del art. 1,626; resulta de esto que el Código considera la garantía de derecho como siendo de la naturaleza de la cesión; por consiguiente, queda permitido á las partes convenir que el cedente no estará sometido á ninguna garantía. El art. 1,627 que lo decide así, es una consecuencia del principio establecido por el art. 1,626; la consecuencia es aplicable á la cesión tanto como el principio. ¿Cuál será el efecto de la estipulación de no garantía? El art. 1,629 lo dice: el vendedor está obligado á la restitución del precio; la cláusula sólo tiene por efecto libertarlo de los daños y perjuicios. Lo mismo sucede en caso de cesión porque hay igual motivo para decidir. La doctrina y la jurisprudencia están acordes en este punto; (2) es inútil insistir en él.

551. El art. 1,629 agrega que el vendedor no está obligado á la restitución del precio cuando el comprador ha com-

¹ Compárese Colmet de Santerre, t. VII, pág. 198, núm. 139 bis V. En sentido contrario Durantón, t. XVI, pág. 528, núm. 512 y todos los autores.

² Duvergier, t. II, pág. 323, núms. 267 y 268. Colmet de Santerre, t. VII, pág. 198, núm. 139 bis IV.